Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 410

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ERIKA PATRICIA ACOSTA MADERA (MENOR ELIANIS PATRICIA SOLORZANO ACOSTA)
DEMANDADO	: ELIECER SEGUNDO SOLORZANO MIRANDA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00060-00
ASUNTO	: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo que por alimentos ha presentado la señora ERIKA PATRICIA ACOSTA MADERA en representación de la menor ELIANIS PATRICIA SOLORZANO ACOSTA y en contra del señor ELIECER SEGUNDO SOLORZANO MIRANDA, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

La señora ERIKA PATRICIA ACOSTA MADERA, identificada con la C.C. No. 1.003.177.903 en representación de la menor ELIANIS PATRICIA SOLORZANO ACOSTA, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ELIECER SEGUNDO SOLORZANO MIRANDA, identificado con la C.C. No. 1.066.514.841, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($15.736.678) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 1 de agosto de 2017 al mes de febrero de 2022, a razón de $250.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación de fecha 1 de agosto de 2017, de la Comisaria de Familia de Ayapel Córdoba. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, los cuales se liquidaran en la oportunidad legal.[1]

[1] Se modificó el valor de la cuota con incremento correspondiente al año 2022, debido a que la demandante realizó de manera inadecuada la operación aritmética. Esto alteró el valor total de cuotas de alimentos adeudadas.

Por providencia del 30 de marzo de 2022 (fl. 11), este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida a excepción de las mudas de ropa, más los intereses moratorios del 0.5% mensual y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó al ejecutado por intermedio de curador *ad litem* el día 17 de junio de 2022 (flo. 19 y ss.), quien contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir, el día 30 de junio de 2022; sin proponer excepciones.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C.G.P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cotas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley".* Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, el Acta de Conciliación del 01 de agosto de 2017, emanada de la Comisaria de Familia de Ayapel, Córdoba; por medio de la cual fijó una cuota alimentaria a favor de la menor ELIANIS PATRICIA SOLORZANO ACOSTA. Según consta en el acta de conciliación *ut supra* reseñada, *"RESUELVE: 1. Aprobar la conciliación en todas sus partes el acto conciliatorio al que han llegado en esta (sic) acta los señores ELIECER SEGUNDO SOLORZANO MIRANDA y ERIKA PATRICIA ACOSTA MADERA a favor de la niña ELIANIS PATRICIA SOLORZANO ACOSTA. 2. La presente acta de conciliación presta mérito ejecutivo y su incumplimiento configura el delito de inasistencia alimentaria y se les manifiesta que es de*

obligatorio cumplimiento. 3. La cuota de alimento aumentará anualmente de acuerdo al incremento que estipula la ley. 4. La presente acta de conciliación queda notificada a las partes por estrado. (...)". De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, sin que éste propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, así: Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($15.736.678) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 1 de agosto de 2017 al mes de febrero de 2022, a razón de $250.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación de fecha 1 de agosto de 2017, de la Comisaria de Familia de Ayapel Córdoba. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, los cuales se liquidaran en la oportunidad legal.[2]

Más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

[2] Se modificó el valor de la cuota con incremento correspondiente al año 2022, debido a que la demandante realizó de manera inadecuada la operación aritmética. Esto alteró el valor total de cuotas de alimentos adeudadas.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstos.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($786.833,90), correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargar al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 079 fijado hoy 24/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario